

La creación de precedentes interpretativos*

The creation of interpretative precedents

Lorena Ramírez-Ludeña
 Universitat Pompeu Fabra
 ORCID ID 0000-0001-7902-9735
lorena.ramirez@upf.edu

Cita recomendada:

Ramírez-Ludeña, L. (2023). La creación de precedentes interpretativos. *Eunomía. Revista en Cultura de la Legalidad*, 24, pp. 35-48

DOI: <https://doi.org/10.20318/eunomia.2023.7654>

Recibido / received: 29/11/2022
 Aceptado / accepted: 06/02/2023

Resumen

Los precedentes vinculantes verticalmente son a menudo rechazados en la tradición del *civil law* a partir de tres argumentos interrelacionados: (1) los jueces no crean derecho, simplemente lo aplican; (2) los jueces están obligados por las leyes, no por las decisiones de otros jueces; (3) las leyes, no las decisiones judiciales que las interpretan y aplican, son fuentes del derecho. El texto aborda separadamente los tres argumentos sosteniendo que los precedentes pueden tener fuerza vinculante y ser fuentes del derecho incluso en países donde su propia existencia es muy cuestionada. Primero, se argumenta que los jueces de los tribunales superiores realizan una importante actividad creativa cuando interpretan la normativa, por lo que podemos hablar de precedentes genuinos que rigen la interpretación, que agregan algo nuevo al derecho. En segundo lugar, se muestra que la fuerza vinculante de los precedentes en países de tradición continental puede ser bastante robusta, especialmente cuando se los compara con sistemas en los que se acepta su carácter vinculante de manera generalizada. La parte final discute hasta qué punto los precedentes que interpretan el derecho pueden ser considerados fuentes del derecho.

Palabras clave

Precedentes, tradición del *civil law*, interpretación, creación, fuerza vinculante, fuentes de Derecho.

Abstract

In the civil law tradition, vertically binding precedents are often rejected by reference to three interrelated arguments: (1) judges do not create the law, they merely apply it; (2) judges are bound by statutory law, not by the decisions of other judges; (3) statutes, not the judicial decisions that interpret and apply them, are sources of law. The paper addresses the three arguments separately, arguing that precedents can have binding force and be considered sources of law even in countries where their very existence is highly contested. First, it is argued that judges of higher courts engage in important creative activity when they interpret the law, so that we can speak of genuine precedents governing the interpretation of the law,

* Agradezco a Genoveva Martí, Jose Juan Moreso, Diego M. Papayannis, Josep M. Vilajosana y a los evaluadores anónimos de la revista sus comentarios a una versión previa de este trabajo.

which add something new to the law. Secondly, it is shown that the binding force of these precedents in civil law countries can be quite robust, especially when compared to systems where their bindingness is generally accepted. The final part discusses the extent to which precedents that interpret the law can be considered sources of law.

Keywords

Precedents, civil law tradition, interpretation, creation, binding force, legal sources.

SUMARIO. 1. Introducción. 2. Interpretación y creación de derecho. 3. La fuerza vinculante del precedente. 4. Pero ¿son fuentes del derecho? 5. Conclusiones.

1. Introducción

En países que pertenecen a la tradición continental, como es el caso de España, se afirma con frecuencia que los jueces no crean derecho, sino que lo aplican, y que las decisiones judiciales pasadas no tienen fuerza vinculante más allá del caso concreto, ni son fuentes del derecho¹. Estos argumentos se relacionan con la selección y formación de jueces en muchos países en la tradición del *civil law*, que a menudo tienen que superar una oposición en que los candidatos memorizan todos los detalles de las reglas escritas, que simplemente aplicarán al decidir casos particulares (Ramírez-Ludeña, 2014, pp. 43-46). Si bien las concepciones formalistas son rechazadas a nivel teórico, no cabe duda de que en la tradición continental ciertos presupuestos formalistas aún están presentes en la comprensión general de las actividades que realizan los jueces y en el modo en que se expresan.

Al mismo tiempo, generalmente se acepta que las decisiones de los tribunales superiores juegan un papel importante en la interpretación de las disposiciones por parte de los tribunales inferiores². Pero, nuevamente, debido a la imagen arraigada de los jueces como meros aplicadores, estas interpretaciones generalmente se expresan, y a menudo son percibidas, como constituyendo el descubrimiento de normas preexistentes. En conexión con lo anterior, no se considera que las interpretaciones de los tribunales superiores constituyan fuentes del derecho, sino meramente la identificación del contenido de las verdaderas fuentes (las leyes), por lo que no existirían precedentes vinculantes. Estas afirmaciones se refieren a tres cuestiones que se distinguirán en este trabajo: la existencia de precedentes genuinos que comportan una determinada actividad creativa, su carácter vinculante y si son o no fuentes del derecho.

Aquí argumentaré que la interpretación llevada a cabo por los jueces involucra una importante actividad creativa, por lo que tiene sentido hablar de precedentes

¹ Analizando la relación entre la obligatoriedad de los precedentes y la creación de derecho por parte de los jueces (Orozco, 2011). Rechazando la opinión de que los jueces se limitan a aplicar la ley (Chiassoni, 1999). En cambio, en la tradición del *common law*, la teoría declarativa –según la cual los jueces identificaban el derecho preexistente– es considerada por muchos como obsoleta. Por el contrario, ahora se sostiene generalmente que las decisiones judiciales son derecho precisamente porque son creadas por los jueces, no porque se ajusten a los usos y costumbres que conforman el derecho consuetudinario. Véase Cross y Harris (2004, capítulo 1). Sobre la compleja cuestión de la delimitación conceptual del precedente, que aquí no abordaré en profundidad, véase Taruffo (2018).

² Una vez superada la idea de consultar al poder legislativo para aclarar dudas interpretativas, y consolidada la casación como parte del poder judicial, se confirió a los tribunales superiores un papel interpretativo importante. Para el desarrollo de la casación en España, véanse Díez Sastre (2008, pp. 89-196), Falcón y Tella (2010) y Moral Soriano (2002, Capítulo VII).

genuinos que rigen la interpretación jurídica. También intentaré mostrar que, en contraste con lo que generalmente se asume, la fuerza vinculante de estos precedentes puede ser bastante robusta, principalmente debido a características relacionadas con la cultura jurídica de muchos países de tradición continental. Y esto es independiente de su condición de fuentes del derecho. Mi análisis revelará no solo una especie de tensión normativa en países como España³, sino también un marcado contraste entre la teoría y la práctica.

En este trabajo dejaré en buena medida de lado los problemas de identificación de la *ratio decidendi*, es decir, los problemas relacionados con la interpretación de la interpretación adoptada por el tribunal superior. En el caso de los precedentes relacionados con la interpretación de la ley escrita, estos problemas pueden parecer menos severos que los de los sistemas del *common law*, pero pueden surgir dudas y de hecho surgen con frecuencia. Sin embargo, estos problemas no ocuparán una parte central en mi análisis. Además, si bien la regulación y la práctica jurídica pueden conferir una especial significación a la existencia de decisiones reiteradas, dejaré de lado este elemento, aunque pueda aumentar la complejidad de la extracción de la *ratio*. Me referiré a decisiones individuales, asumiendo que mi análisis puede extenderse a situaciones en las que se consideren relevantes dos o más decisiones previas.

El análisis que realizaré me permitirá identificar ciertas peculiaridades de los sistemas continentales en relación con los precedentes, y del sistema español en particular, pero también reflexionar de manera más general sobre el papel de los precedentes en la interpretación del derecho, su fuerza vinculante, y su condición de fuente del derecho.

2. Interpretación y creación de derecho

Las decisiones judiciales relacionadas con la interpretación de la normativa son cada vez más importantes en países de la tradición continental, como España. Aquí me centraré en las decisiones de los tribunales superiores al resolver casos individuales, que aplican una norma general que presupone una cierta especificación del contenido de las leyes⁴. En el derecho penal español, por ejemplo, la interpretación del término «violencia», utilizada en el delito de coacciones (art. 172 del Código Penal español), ha sido objeto de una intensa controversia⁵. En particular, se ha debatido si la disposición incluye únicamente la violencia física contra las personas o también la coacción psicológica y el uso de fuerza sobre las cosas, que se considera que están

³ Francisco Laporta hace referencia a una especie de esquizofrenia normativa, que se pone de manifiesto en hechos como los siguientes: según el Código Civil español, la jurisprudencia es sólo fuente complementaria, pero la ley reconoce que las decisiones del Tribunal Supremo tienen un carácter autoritativo único; según la Constitución española, los jueces están sujetos únicamente a la ley, no a las decisiones de otros jueces, pero se reconoce que el Tribunal Supremo tiene un papel central en la unificación de la doctrina jurídica; hay decisiones del Tribunal Constitucional que establecen que los jueces están obligados por la ley y no por el precedente, pero esto contrasta con el hecho de que hay disposiciones que reconocen que la jurisprudencia puede constituir un motivo autónomo de apelación. Véase Laporta (2010).

⁴ Los precedentes que se centran en resolver disputas interpretativas en abstracto pueden involucrar la elección de una interpretación, pero también la elección de un rango de interpretaciones como admisibles y/o la exclusión de otras posibilidades. Precisamente porque no tratan de un caso concreto, no plantean algunas de las dificultades a las que me referiré. Al mencionar la norma general, no me refiero a una norma interpretativa sobre qué herramienta se debe utilizar para interpretar un enunciado, ni a una regla sobre qué resultado interpretativo se debe lograr, sino a la interpretación como producto en sí. Véase Guastini (2018) y Núñez Vaquero (2022a).

⁵ El artículo sobre coacciones del Código Penal español de 1995 se refiere a quien, sin estar legítimamente autorizado, impide «con violencia» a otra persona hacer algo no prohibido por la ley, o la obliga a hacer algo que no quiere hacer.

cubiertos por «intimidación» y «fuerza en las cosas» en otros tipos penales. El problema radica en que el legislador no ha incluido esas otras expresiones («intimidación» y «fuerza en las cosas») al tipificar las coacciones, mientras que sí lo ha hecho en otros delitos como el de agresión sexual y el robo. Al decidir casos concretos, el Tribunal Supremo se ha movido hacia lo que se ha conocido como una progresiva «espiritualización» de la violencia, entendiéndola de una manera amplia. En este sentido, el Tribunal Supremo ha decidido que se incluyan como constitutivos del delito de coacciones los supuestos en los que no existe violencia física, sino coacción psicológica o uso de la fuerza sobre las cosas. Mi análisis abordará este tipo de decisiones, en las que las controversias se resuelven aplicando una regla general de un modo que supone una cierta especificación de la ley⁶.

Si, independientemente de la cuestión del precedente, surge el problema de la creación de derecho por parte de los jueces al resolver casos individuales, se pueden distinguir diferentes sentidos de «creación». Por un lado, cuando deciden una determinada controversia, podría decirse que los jueces crean una norma individual (expresada en la parte dispositiva de la sentencia) en relación con las personas que han intervenido en el proceso. Esta decisión implica la aplicación de una norma genérica (una interpretación como producto), que es la premisa normativa del silogismo judicial. Además, como parte de la justificación externa de la premisa normativa, los jueces toman en cuenta ciertos métodos y herramientas relacionados con la determinación de esa premisa normativa⁷. Cuando se trata de una laguna normativa, se suele suponer que el juez crea la norma general que aplica. Pero ¿el juez crea derecho cuando el caso que está decidiendo simplemente plantea problemas de interpretación? Por ejemplo, cuando el Tribunal Supremo español decide sobre el caso concreto de un alcalde de un pueblo que corta el suministro de agua a personas que no habían pagado un impuesto específico (STS 458/1983, de 24 de marzo de 1983), se emite una sentencia individual, basada en una norma general que supone una interpretación particular del delito de coacciones, en el que «violencia» incluye intimidación. Esta interpretación, que se basa en argumentos relativos al sentido ordinario del término y la protección del bien jurídico en cuestión, ¿involucra la creación de derecho⁸?

La pregunta puede despertar cierta perplejidad, ya que normalmente se contraponen la interpretación y la creación de derecho. Incluso aquellos realistas que enfatizan que siempre hay varias interpretaciones posibles distinguen el conjunto de interpretaciones posibles de la creación de derecho (Guastini, 2005, pp. 139-144). Mediante algunas distinciones semánticas, quiero mostrar aquí que, si bien todavía podemos distinguir entre interpretación y creación de derecho, en muchos casos en que el juez interpreta, lleva a cabo una importante actividad que puede considerarse creativa. Esto permite hablar de precedentes genuinos en estos ámbitos, que no se limitan a reproducir el derecho aplicable, sino que seleccionan una norma (en lugar

⁶ Por ejemplo, según el Tribunal Supremo español (STS 23 de noviembre de 1989), simular que se va a atropellar a alguien con un coche constituye una forma de violencia, y por tanto delito de coacciones, aunque no exista una agresión física. Para decisiones relacionadas con la interpretación de la palabra «violencia» en el artículo sobre coacciones, véase Ramírez-Ludeña (2021).

⁷ Aquí dejo de lado los problemas relacionados con la justificación interna y externa de la premisa fáctica del silogismo.

⁸ No me refiero aquí meramente a que una cosa son los textos y otra su interpretación. Más bien, me refiero a la actividad creativa que muchas veces implica esta actividad interpretativa en el contexto de la justificación de una decisión judicial. Entiendo entonces que puede haber situaciones en las que esta actividad creativa no se lleve a cabo, por ejemplo, porque los diferentes métodos de interpretación conducen a la misma lectura de las reglas pertinentes. Véase Moreso (1998, pp. 131-171). Desde mi punto de vista, lo que a veces se denomina «comprensión» (en contraste con la interpretación) puede implicar identificar una norma entre otras alternativas posibles en el ámbito jurídico y, por lo tanto, una actividad creativa.

de otras normas alternativas posibles). En este punto, quiero permanecer neutral con respecto a si la selección es fuerte (las otras opciones son incorrectas) o débil (se selecciona una porque se la considera preferible). Como intentaré mostrar, esta cuestión puede depender no sólo del tipo de problema interpretativo involucrado, sino también de la teoría del derecho que se considere correcta.

Salvo que se asuma alguna forma de descriptivismo ingenuo, combinado con la idea de que los significados se fijan de una vez y para siempre, es difícil negar que a menudo surgen dudas en relación con la premisa normativa de una decisión judicial. La visión de que, dentro y fuera del ámbito jurídico, contamos con descripciones que son transparentes y determinan a qué nos referimos representa una concepción idealizada y poco plausible de nuestro lenguaje⁹. Esto ha llevado a algunos autores a entender que las descripciones son más sofisticadas, por ejemplo, recurriendo a cúmulos de descripciones con relevancia diversa y socialmente determinadas, lo que puede dar lugar a dudas y errores (Searle, 1958, pp. 166-173). Y ha llevado a los defensores de las teorías de la referencia directa a rechazar que las descripciones jueguen un papel central en la explicación de cómo y a qué referimos (Ramírez-Ludeña, 2015, capítulo 2). Siguiendo el conocido ejemplo de Putnam, imaginemos que el término «agua» se introdujo señalando instancias específicas de la sustancia en un lago. Estas instancias iniciales se consideran instancias paradigmáticas y luego otras instancias son clasificadas por su similitud con los paradigmas. Lo que hace que una muestra de una sustancia sea agua y de qué depende la aplicación correcta del término «agua» puede no ser accesible a los individuos. De hecho, es la estructura molecular la que determina si algo es agua o no y, por lo tanto, determina el dominio de aplicación del término «agua». Pero el descubrimiento de la naturaleza del agua ocurrió mucho después de que se usara el término. Y esto, a su vez, puede generar dudas e ideas erróneas sobre la similitud relevante (Martí y Ramírez-Ludeña, 2016). En el ámbito jurídico, esto es precisamente lo que ocurre con términos como «violencia», en que no parece que sean descripciones transparentes las que determinan los usos correctos del término y explican a qué referimos con él. En contraste, en situaciones como esta contamos con ciertos casos paradigmáticos a los que somos capaces de referir y teorizamos acerca de la similitud relevante. Entender que las teorías no descriptivistas de la referencia dan buena cuenta de lo que ocurre, al menos en algunos casos, es admitir que los jueces, al adoptar determinadas decisiones interpretativas, no se limitan a constatar el derecho, y que por tanto los precedentes en estas áreas marcan una diferencia. Y esto es así, aunque se entienda que indagan acerca del «verdadero» significado del término, en lugar de cambiar su ámbito de aplicación.

En segundo lugar, pueden surgir problemas cuando nuestro uso de los términos es tolerante, es decir, cuando coexisten varios usos que dividen aproximadamente el mismo dominio de aplicación de diferentes maneras¹⁰. Los

⁹ En países como España, la educación memorística suele favorecer que los jueces tengan esa visión sobre el lenguaje, como queda patente en muchas de sus referencias al sentido literal. Esta concepción resulta intuitiva porque es así cómo aprendemos y enseñamos el uso de muchos términos y porque nos da una explicación clara de por qué los términos se refieren a unos objetos y no a otros. Y, en el ámbito jurídico, es particularmente plausible entender que decidimos regular de una determinada manera, lo que significa que decidimos que determinadas situaciones, con determinadas características, conllevan determinadas consecuencias jurídicas. Puede ser discutible que mi análisis parta de tomar en cuenta consideraciones semánticas, ignorando las particularidades que plantea el ámbito jurídico. Sin embargo, creo que las consideraciones semánticas arrojan luz sobre nuestra comprensión del problema, aunque su impacto dependa de cuestiones jurídicas, como intentaré mostrar más adelante. Véase Ramírez-Ludeña (2018).

¹⁰ En Martí y Ramírez-Ludeña (2021) se caracteriza como «tolerancia semántica» la aceptación de tales usos parcialmente superpuestos en la comunidad de hablantes. Cuando no se permite la coexistencia de diferentes usos, se dice que la semántica del término es «estricta».

jueces eligen uno de esos usos al decidir un caso, y parece difícil negar que estamos entonces frente a una actividad creativa, aunque escojan entre diversos usos preexistentes. Volviendo al ejemplo de la «violencia», cuando se planteó el tema de las coacciones existía un uso jurídico estricto del término, que distinguía la violencia de la intimidación y de la fuerza en las cosas, junto con el uso ordinario más amplio del término. El juez optó entonces por entender el término «violencia» en el contexto del delito de coacciones en un sentido más amplio, eligiendo uno de los usos ya existentes. Una vez más, esto implica una actividad creativa y confiere importancia a los precedentes en esta área, ya que los jueces no se limitan a constatar el derecho preexistente.

Volvamos ahora a la asunción generalizada de que los significados se fijan de una vez y para siempre. Parece difícilmente discutible que el significado de una palabra determina su ámbito de aplicación, es decir, a qué debe o no debe aplicarse. Pero lo anterior se ha entendido muchas veces de manera robusta, asumiendo que se determina, para cualquier objeto pasado, presente o futuro, si pertenece o no a la extensión del término¹¹. Esta lectura robusta puede ser desafiada a partir del siguiente experimento mental¹²: supongamos que Olympia es miembro de una comunidad que vive aislada en una isla donde la clase de las aves y la clase de las cosas voladoras tienen la misma extensión. En esta comunidad, usan el término «ave» para referirse a objetos en esas clases y tienen creencias como «solo las aves pueden volar» y «las aves son seres vivos» que se aplican a las aves de la isla. Un día, Olympia ve aviones en el cielo por primera vez y los clasifica sin dificultad como aves. Más tarde, cuando ve aterrizar un avión, llega a la creencia de que no todas las aves son seres vivos. Supongamos que la práctica de aplicar «ave» a los aviones termina por instaurarse en la comunidad. A pesar de la falta de claridad inicial, debido a que la comunidad tenía diferentes creencias sobre las aves, todos consideran que siempre han usado «ave» para referirse a los objetos que vuelan y advierten que algunas de las creencias que tenían anteriormente sobre las aves (por ejemplo, que todas eran seres vivos) estaban equivocadas. Supongamos, en cambio, que Olympia hubiera visto inicialmente aviones en tierra sin saber que podían volar. Entonces podría haberlos clasificado como no-aves. Y si los hubiera visto despegar más tarde, habría concluido que no todas las cosas que vuelan son aves. Si suponemos que esta otra práctica se asienta en la comunidad, probablemente también pensarán que «ave» siempre ha referido a las aves, y advertirán que algunas de sus creencias anteriores (p. ej., que sólo las aves podían volar) estaban equivocadas. En ninguno de los escenarios los miembros de la comunidad piensan que han cambiado el significado de «ave», sino que entienden que el uso actual se deriva naturalmente del uso anterior.

Esto muestra que no parece estar fijado desde el principio si los aviones están en la extensión de «ave» o no, lo que desafía la versión robusta del principio de que el significado determina la extensión. Ciertos eventos accidentales relacionados con cómo los miembros de la comunidad encontraron aviones por primera vez tuvieron una influencia decisiva en el ajuste de creencias en la comunidad. Y parece erróneo hablar de un cambio de significado, porque las dos opciones (incluir o excluir aviones) parecen igualmente consistentes con la forma en que el término era utilizado por la comunidad¹³. Esto sugiere que la semántica de algunos términos es flexible en el sentido de que, en un momento dado, cuando surge la pregunta acerca de si clasificar un objeto bajo el ámbito de aplicación del término, puede haber más de un curso de

¹¹ Esto no significa ignorar que hay casos que generan dudas, pero generalmente se entiende que, cuando se da una respuesta en casos de vaguedad, se produce un cambio de significado, algo que aquí cuestionaré.

¹² Sobre este ejemplo, inspirado en el de Mark Wilson, véase Martí y Ramírez-Ludeña (2021).

¹³ Para otros ejemplos que no son tan ficticios como el ejemplo del «ave», por ejemplo, la inclusión de los *e-Sports* como deporte olímpico, véase Martí y Ramírez-Ludeña (2021).

acción abierto que es compatible con el significado del término, una continuación del uso anterior.

Que la semántica de un término sea o no flexible depende de muchos factores, incluyendo las intenciones e intereses de los hablantes, y lo que podría estar en juego al mantener fija la extensión. Por otro lado, admitir la flexibilidad semántica lleva a la pregunta de qué hace que la historia del uso de un término flexible vaya en un sentido u otro. Muchos y variados factores pueden desempeñar un papel: consideraciones económicas, presiones sociales y cuestiones morales, entre otros. En el ámbito jurídico, cuando surgen dudas sobre términos que se utilizan de forma flexible, es importante señalar que no es que de hecho converjan esos dos usos en la comunidad, sino que se trata de dos posibilidades, compatibles con el uso preexistente, entre las que el juez elige; son dos «equilibrios alternativos», en palabras de Jackman (Jackman, 1999), que implican diferentes dominios de aplicación del término, conllevando así cierta actividad creativa, aunque la opción no suponga una ruptura con el uso actual. Siguiendo con el ejemplo de la violencia en el delito de coacciones, una vez considerado el significado ordinario como correcto, que es flexible, se ha debatido qué hacer en los casos en que existen dos alternativas que parecen compatibles con el uso anterior. En este sentido, el Tribunal Supremo ha considerado que la supresión de datos de la nube de una expareja es constitutiva del delito de coacciones (y por tanto violenta), aunque esta parece ser solo una de las alternativas compatibles con el uso preexistente (STS 421/2020, de 20 de julio de 2020).

El hecho de que haya una actividad creativa en las situaciones que acabo de describir no significa que esta actividad, que es interpretativa, no pueda distinguirse de la creación de derecho en sentido estricto. En el caso de palabras utilizadas según la visión proporcionada por las teorías no descriptivistas de la referencia, pueden existir desacuerdos sobre la similitud relevante, sobre la que incluso podemos estar completamente equivocados. De hecho, los errores pueden ocurrir no solo cuando se identifica equivocadamente la similitud relevante, sino también cuando se supone que el término funciona de una manera diferente a como lo hace (por ejemplo, de acuerdo con las creencias transparentes de ciertos individuos). En el caso de términos utilizados de manera tolerante, el tribunal puede cometer un error y crear derecho si asigna un significado al término diferente de los que se consideran legítimos. Y en cuanto a la flexibilidad, si el juez opta por un equilibrio no disponible estaría cometiendo un error y creando derecho.

Sin embargo, la distinción entre interpretación y creación dista de ser sencilla, ya que no es solo la semántica lo que importa a efectos de la distinción: la visión que se tiene sobre qué teoría de la interpretación jurídica y qué teoría del derecho son correctas deviene crucial. Por ejemplo, «dworkinianos» y «hartianos» ofrecen diferentes caracterizaciones sobre cuándo un juez crea o interpreta derecho, y sobre qué tipo de consideraciones son relevantes para entender si se interpreta en lugar de crear derecho (Martí y Ramírez-Ludeña, 2020, pp. 73-75).

Esto puede ilustrarse con el ejemplo de la violencia. Se puede discutir si, dependiendo del contexto, sólo uno de los usos de «violencia» que convivían en la comunidad era correcto. Ya hemos visto que el Tribunal Supremo se movió hacia la llamada «espiritualización» del concepto de violencia. Esto parecía contradecir una interpretación sistemática, porque si el legislador hubiera querido hacerlo, podría haber utilizado el término «intimidación» o la expresión «fuerza en las cosas» en el delito de coacciones, como ocurre con otros delitos en el mismo Código Penal. Esta comprensión amplia de la «violencia» puede verse como un error si se adopta un marco «dworkiniano» y se da prioridad a las consideraciones evaluativas en relación con el principio de legalidad. De acuerdo con este punto de vista, lo que sucedió con

el término «violencia» en el caso de las coacciones supondría una extensión por analogía que excede los límites de la interpretación. Las cosas son diferentes si se adopta un marco «hartiano» que confiera relevancia (basándose en consideraciones conceptuales) al significado ordinario. O quizás, también en un marco «hartiano», se reconoce la existencia de diferentes interpretaciones posibles cuando surgen controversias. En todo caso, según esta tesis, la solución del Tribunal Supremo no constituiría un caso de analogía prohibida.

La incidencia de la teoría de la interpretación y de la teoría del derecho no excluye la posibilidad de que interpretación y creación puedan seguir siendo diferenciadas, si se adopta una teoría en particular, o si las diversas teorías posibles concuerdan en su comprensión de casos particulares. Así, aunque estas decisiones son interpretaciones de ciertos términos y disposiciones más que una creación genuina, esto no significa que sean meras constataciones de la normativa. Implican una importante actividad creativa y agregan algo nuevo a la ley, por lo que pueden constituir precedentes genuinos¹⁴.

3. La fuerza vinculante del precedente

Cuestión distinta de la anterior es la del carácter vinculante de esas interpretaciones. Cuando se analiza el grado de vinculación de los precedentes, se suelen considerar varios factores¹⁵.

En primer lugar, una cuestión relevante es si los precedentes deben ser tenidos en cuenta siempre, o sólo algunas veces, o si incluso está prohibida su mención. Cuanto más se los tenga que tener en cuenta, más sólido será su carácter vinculante. Más allá de eso, es importante especificar qué significa «tenerlos en cuenta». Podría significar simplemente citarlos, observarlos, aunque no tengan por qué figurar como premisas explícitas del razonamiento, incorporarlos en la argumentación, aunque no sean determinantes para la decisión, o adoptarlos como premisa normativa para decisiones posteriores. Esto último parece indicar que los precedentes tienen más peso, especialmente si lo que debe seguirse es la misma norma, en lugar de una norma axiológicamente consistente con la norma adoptada por los tribunales superiores.

Otro elemento relevante es si es necesario aportar otros argumentos que sustenten la misma interpretación, o si deben aportarse argumentos adicionales para justificar la adopción de la interpretación del tribunal superior; si los precedentes pueden considerarse de manera autónoma y no se necesitan argumentos adicionales para adoptarlos, su fuerza vinculante parece más robusta. Y, en cuanto a la interpretación y aplicación de los precedentes, su fuerza vinculante es más robusta

¹⁴ No quiero negar que un precedente en particular pueda ser un precedente genuino incluso si no agrega nada a la normativa en el sentido de que su contenido se superpone con otra fuente. Lo que es necesario es que el precedente involucre una actividad creativa que proporcione una interpretación de la ley escrita, incluso si se superpone con otra fuente (por ejemplo, una costumbre), que proporcione esa misma interpretación.

¹⁵ Normalmente se asume que la fuerza normativa de los precedentes es gradual en el sentido de que no es una cuestión de todo o nada, sino que puede ser más o menos robusta dependiendo de varios elementos que analizaré brevemente en el texto. Soy consciente de que la fuerza vinculante de los precedentes en un sistema jurídico dado puede variar dependiendo de los grupos o individuos a analizar. En este artículo me centraré en los jueces, en particular en los pertenecientes a tribunales jerárquicamente inferiores. La gente en general, y también los tribunales superiores, pueden sentirse menos obligados por los precedentes, lo que puede implicar que los tribunales superiores cambien sus decisiones con bastante frecuencia y que los abogados impugnen las decisiones de los tribunales inferiores a pesar de que, en general, se respeta el precedente. En cualquier caso, el hecho de que los tribunales superiores cambien frecuentemente de posición puede dificultar, e incluso imposibilitar, que los tribunales inferiores determinen y apliquen un precedente.

cuando hay menos discrecionalidad para determinar la *ratio decidendi* (y para distinguirla de los *obiter dicta*), y cuando no se permiten fenómenos como el *distinguishing* y el *overruling*¹⁶.

Todo ello depende de la forma en que las reglas de adjudicación regulen la vinculatoriedad de los precedentes en cada sistema jurídico, reglas que dependen de la práctica real y que pueden incluso contradecir reglas explícitas¹⁷.

Sorprendentemente, si tenemos en cuenta los factores anteriores, podemos ver que la fuerza vinculante de los precedentes es bastante robusta en sistemas del *civil law* como el español. En España, las decisiones del Tribunal Supremo que contienen una determinada interpretación de un texto jurídico normalmente se tienen en cuenta cuando se menciona ese texto. En este sentido, los precedentes parecen tener la misma fuerza que el texto que interpretan¹⁸, y son considerados siempre que ese texto es relevante. Además, los jueces no brindan argumentos para adoptar la interpretación del Tribunal Supremo, y generalmente no se proporcionan otros argumentos interpretativos para justificar esa interpretación¹⁹. La interpretación adoptada por el Tribunal Supremo es frecuentemente seguida por los tribunales inferiores sin vacilación o controversia en cuanto a su contenido. De hecho, el Tribunal Supremo español a veces no proporciona una justificación completa de su decisión, lo que dificulta poder cuestionarla²⁰. Además, los tribunales inferiores no parecen tener grandes márgenes de discrecionalidad para determinar la *ratio* y distinguirla de los *obiter dicta*. Por lo tanto, los precedentes no solo se citan normalmente, sino que también se incorporan sin discusión como parte de la premisa normativa cuando la disposición es relevante para resolver el caso, especialmente en ciertas ramas del derecho. Y, precisamente porque la existencia de precedentes vinculantes no se reconoce explícitamente, no se ha desarrollado una cultura de su aplicación (con fenómenos como el *distinguishing* y el *overruling*), por lo que rara vez son alterados por los tribunales inferiores²¹.

Por todas estas razones, se puede argumentar que, a pesar de lo que se dice y teoriza con frecuencia, la obligatoriedad de los precedentes verticales puede llegar a ser bastante robusta en países de tradición continental como España. Esta es una

¹⁶ Véanse Núñez Vaquero, Arriagada Cáceres y Ampuero Hunter (2021, pp. 333-418) y Peczenick (1997).

¹⁷ No quiero rechazar que las reglas de adjudicación puedan ser reglas explícitas, sino enfatizar que la fuerza vinculante de los precedentes depende de cómo operan en la práctica. Tampoco quiero negar que los precedentes puedan ser fuentes del derecho y que puedan ser parte de la regla de reconocimiento. En todo caso, la regla de reconocimiento está relacionada con la identificación del derecho y las reglas de adjudicación con su aplicación. Véase Vilajosana (2019).

¹⁸ Estrictamente hablando, no podemos decir que tengan la misma fuerza si la relevancia de esos precedentes puede eliminarse mediante la introducción de una nueva ley que prohíba el uso de precedentes, por ejemplo. También pueden considerarse subordinados porque, como hemos visto, tienen que ser una interpretación (no una creación) de la ley, y también en la medida en que los precedentes particulares pueden ser invalidados cuando cambia la ley.

¹⁹ Me centro en los precedentes vinculantes verticalmente y no en cómo los precedentes vinculan al propio Tribunal Supremo. De hecho, en el ordenamiento jurídico español, los tribunales superiores pueden desviarse de sus decisiones anteriores incluso sin presentar argumentos explícitos que justifiquen el cambio, y a menudo lo hacen. Véase Gascón (1993). En todo caso, la existencia de varios precedentes, que pueden contradecirse entre sí, no impide que los precedentes sean considerados vinculantes en los sistemas del *common law*.

²⁰ Por ejemplo, en la sentencia STS 421/2020 antes citada, en la que el Tribunal Supremo consideró constitutivo del delito de coacciones la supresión de datos en la nube de una expareja, el Tribunal no aportó ningún argumento para defender que la conducta era violenta.

²¹ Para una explicación del sistema legal español, véase Ruiz Miguel y Laporta (1997). La incidencia de precedentes en algunas ramas como el derecho penal ha aumentado considerablemente en los últimos años, lo que, a mi juicio, responde principalmente a lo que ocurre en la práctica jurídica y no sólo a los cambios jurídicos explícitos que se han producido en la regulación.

de las consecuencias de la estructura jerárquica del ordenamiento jurídico español, que se pone de manifiesto con elementos como la existencia de una carrera judicial y el sistema de recursos²². Además, la asunción de que los jueces se limitan a aplicar la ley ayuda a explicar por qué los tribunales superiores no brindan un razonamiento detallado que luego pueda ser cuestionado por otros tribunales inferiores en jerarquía. Proporcionar un razonamiento detallado sería admitir que todos los jueces, y el Tribunal Supremo en particular, juegan un papel central en la interpretación y aplicación de la ley. Y, como mencioné anteriormente, todo esto refuerza y es reforzado por la ausencia de una cultura del precedente, lo que implica que fenómenos como el *distinguishing* y el *overruling* no son frecuentes a nivel de los tribunales inferiores.

Así, los jueces de instancias inferiores en países de tradición continental como España no suelen desviarse de las decisiones de los tribunales superiores. Podría destacarse, sin embargo, que esto responde sólo a cuestiones de prudencia y conveniencia, y que los precedentes sólo serían vinculantes *de facto*. En otras palabras, podría enfatizarse que, en sistemas como el español, no existen precedentes «jurídicamente» vinculantes. Sin embargo, si ser jurídicamente vinculante requiere de la existencia formal de sanciones por desviaciones del precedente, entonces conviene enfatizar que incluso en los sistemas del *common law*, donde la existencia de precedentes no es controvertida, no existen tales sanciones²³. En sistemas como el español, los jueces invocan habitualmente los precedentes del Tribunal Supremo, con independencia de por qué lo hacen (justicia formal, economía decisional, etc.), y los funcionarios entienden que las decisiones judiciales están «debidamente» motivadas cuando así lo hacen²⁴. Además, de acuerdo con algunas de las reglas del sistema, apartarse del precedente puede conducir a la invalidación de la decisión, por lo que los jueces tienden a adoptar las decisiones (incluidas las modificaciones de decisiones anteriores) del Tribunal Supremo de manera acrítica, para evitar la revocación por medio de recurso²⁵. Por lo tanto, no parece justificado afirmar que los precedentes no son jurídicamente vinculantes para los jueces.

Hemos visto que la interpretación implica cierta actividad creativa, aunque esta se puede distinguir de la creación genuina. Pero ¿qué sucede cuando los tribunales superiores exceden sus límites interpretativos y, por hipótesis, crean derecho en lugar de interpretarlo?

De hecho, en sistemas como el español, los tribunales inferiores tienden a adoptar las decisiones de sus superiores sin profundizar en la distinción entre interpretación y creación. Lejos de ser meramente persuasivos, normalmente toman los precedentes como autoritativos independientemente de su contenido, teniéndolos en cuenta sin cuestionarlos. A la vista de la práctica jurídica, la fuerza vinculante de los precedentes no parece depender de que ofrezcan una adecuada caracterización de otra fuente, es decir, de que impliquen una interpretación y no una creación en sentido estricto. Citan textualmente fragmentos de decisiones del Tribunal Supremo, o simplemente indican las decisiones relevantes (fecha y número) sin expresar dudas sobre la determinación del contenido del derecho.

²² Como sugiere Ferreres, estos elementos pueden haber hecho innecesario el reconocimiento formal de precedentes vinculantes. Véase Ferreres (2010, pp. 51-56).

²³ Véase, por ejemplo, Bankowski, MacCormick y Marshall (1997) y Summers (1997).

²⁴ En este sentido, para evaluar su carácter jurídicamente vinculante, es importante considerar no sólo lo que sucede cuando no se siguen los precedentes, sino también lo que sucede cuando se los sigue. Véase Núñez Vaquero (2022b).

²⁵ En cualquier caso, ya he señalado que lo que importa es cómo se desarrollan estas reglas en la práctica, más que su mero reconocimiento formal.

Pero entonces, parecería que los precedentes en sistemas como el español pueden ser genuinamente creativos, yendo más allá de la mera interpretación de la ley escrita. Esto, sin embargo, es contrario a la opinión común de que tiene sentido distinguir entre interpretación y creación, y que los tribunales superiores jerárquicamente, aunque toman decisiones finales, pueden estar equivocados. Sin embargo, esta tensión es sólo aparente y se explica por el hecho de que la cuestión de la vinculatoriedad de los precedentes no se distingue de la cuestión de si los precedentes son fuente de derecho, que discutiré a continuación.

4. Pero ¿son fuentes del derecho?

De acuerdo con la práctica jurídica en sistemas como el español, es plausible sostener que los precedentes del Tribunal Supremo son fuentes del derecho, en el sentido de que se convierten en la base para determinar qué norma jurídica expresa la disposición. Pero ya hemos visto que muchas veces se niega que tengan este carácter, por entenderse que la fuente es la ley, cuya interpretación el tribunal se limita a constatar o descubrir. He tratado de mostrar aquí que hay cierta actividad creativa siempre que se elige una interpretación, y esto es así incluso aunque se pueda decir que esa lectura de la regla, ese uso semántico, existía de antemano²⁶.

En la sección anterior argumenté que los tribunales inferiores están obligados por los precedentes, incluso cuando el tribunal que decidió el precedente participó en una creación genuina. Esto parece sugerir que las interpretaciones de los altos tribunales no son solo fuentes del derecho sino también infalibles. Sin embargo, al mismo tiempo he argumentado que (al menos en ciertas áreas y asumiendo ciertas teorías de la interpretación y del derecho) el Tribunal Supremo puede estar equivocado. En este sentido, en España las sentencias del Tribunal Supremo pueden ser invalidadas por el Tribunal Constitucional si el primero ha proporcionado una interpretación contraria a la Constitución española (Ruiz Miguel y Laporta, 1997, p. 287). La situación aparentemente paradójica se disuelve cuando hacemos ciertas distinciones.

En relación con lo que he señalado sobre la justificación de las decisiones judiciales, los jueces establecen normas generales, y en este sentido sus decisiones pueden ser fuentes del derecho. Y así se los identifica, según la práctica jurídica. Además, dadas las reglas que rigen la aplicación de los precedentes que se mencionaron en la sección anterior, según la práctica jurídica los precedentes del Tribunal Supremo se consideran vinculantes para los jueces inferiores. Sin embargo, ello no impide que posteriormente se determine (por ejemplo, en España, por el Tribunal Constitucional) que una de las interpretaciones del Tribunal Supremo era inválida por vulnerar otras normas. Lo mismo ocurre con la legislación, que en general se considera fuente del derecho pese a que una ley en particular pueda luego ser declarada inválida porque contradice la Constitución. E incluso si nunca es declarada nula (a pesar de que lo sea), y sigue siendo aplicable por los jueces.

Los precedentes se identifican, así, como fuente del derecho de una manera que depende de su tratamiento de la fuente subyacente. Si una interpretación de una disposición jurídica no se ajusta a los estándares interpretativos del sistema, entonces no se identifica como fuente en sistemas como el español.

Nada excluye, sin embargo, la posibilidad de que una «determinada» norma, inválida según las prácticas interpretativas del ordenamiento jurídico, pueda ser aplicada durante cierto período de tiempo. Creo que eso puede implicar un cambio en

²⁶ Sobre la noción de «fuente», véanse Aguiló (2000) y Cueto Rúa (1961).

la normativa, pero no en los criterios generales de validez en la medida en que, según el sistema, el Tribunal Supremo todavía pueda, en general, estar jurídicamente equivocado. Por otro lado, si la violación fuera «sistemática», podrían darse dos situaciones: primero, podría haber un cambio en la regla de reconocimiento, entendiendo que las normas determinadas por el Tribunal Supremo son derecho (se desvíe o no de los estándares interpretativos del sistema); en segundo lugar, podría suponerse que las intervenciones del Tribunal Supremo ya no implican la aplicación de reglas generales preestablecidas. Todo esto es, por supuesto, contingente²⁷.

Si se reitera en este punto que los precedentes no son fuentes del derecho porque son meramente una interpretación de las fuentes, entonces no queda más que enfatizar nuevamente lo dicho anteriormente: su importante papel en la identificación de la norma expresada por una disposición jurídica cuando hay alternativas. A falta de precedentes no podríamos decir que una determinada norma (y no otras) pertenece al ordenamiento jurídico en cuestión. En sentido estricto, el precedente es la fuente cuya interpretación nos permite identificar la *ratio decidendi*, que es la interpretación de otra fuente, la ley. Afirmar que el precedente no es una fuente porque de hecho es solo una consecuencia lógica de normas preexistentes es ignorar la importante actividad creativa que he descrito²⁸.

Finalmente, en España a veces se niega que los precedentes sean fuente de derecho porque se piensa que ello comprometería la independencia judicial, y para proteger esa independencia se prohíbe a los jueces dar instrucciones a sus subordinados. Sin embargo, este argumento parece asumir lo que pretende mostrar: si los precedentes determinan el contenido del derecho, esto no parece afectar la independencia de los jueces inferiores que, después de todo, aplican las propias normas del sistema a la luz de los precedentes. Y, en todo caso, el hecho de que los precedentes puedan afectar la independencia judicial no puede menoscabar su carácter de fuente, sino que sólo haría deseable que no fueran fuentes²⁹.

5. Conclusiones

A efectos de evaluar el impacto de los precedentes que suponen la interpretación de textos en los distintos sistemas jurídicos, en este trabajo he diferenciado tres cuestiones: si los precedentes suponen una actividad creativa, si tienen carácter vinculante, y si son o no fuentes del derecho. Sobre la primera cuestión, se ha puesto de manifiesto la existencia de una importante actividad creativa en el contexto de la interpretación de textos jurídicos, incluso cuando consisten en la identificación de un uso preexistente. Sobre la segunda, se han distinguido diferentes aspectos que devienen relevantes para determinar el nivel de vinculatoriedad de los precedentes, enfatizando la relevancia de cómo las normas relativas al carácter vinculante operan en la práctica. Finalmente, se ha diferenciado la cuestión de la identificación del derecho, relacionada con si los precedentes son o no fuentes del derecho. Las distinciones anteriores, exploradas brevemente dada la extensión del trabajo, me han llevado a concluir que sistemas como el español, pertenecientes a la tradición del *civil*

²⁷ Una pregunta diferente, que no abordaré aquí, es si se entiende explícitamente que los jueces (al menos algunos) son competentes para crear normas generales y para crear normas inválidas. Véase Ferrer (2000).

²⁸ Siguiendo las distinciones de Guastini, los precedentes en el sistema español pueden ser considerados fuentes de derecho, tanto en el sentido formal, que se refiere a las normas generales de producción jurídica del sistema, como en el sentido material, que pretende identificar determinados actos o hechos como fuente por su contenido o resultado normativo, cuando producen normas generales y abstractas. Y, dados los efectos *erga omnes* de la *ratio decidendi*, serían fuentes de derecho en un tercer sentido esbozado por Guastini. Véase Guastini (2016). Para profundizar en la cuestión de los precedentes como fuentes del derecho, véase Díez-Picazo Giménez (2018).

²⁹ Sobre el rechazo de que los precedentes impliquen dar instrucciones, Ferreres (2010, p. 60).

law, cuentan con precedentes vinculantes, y que en esa medida no se hallan tan distantes de los sistemas jurídicos pertenecientes al *common law*.

Bibliografía

- Aguiló, J. (2000). *Teoría general de las fuentes del Derecho (y del orden jurídico)*. Ariel.
- Bankowski, Z., MacCormick, N. y Marshall, G. (1997). Precedent in the United Kingdom. En N. MacCormick y R. Summers (eds.), *Interpreting Precedents* (315-354). Ashgate.
- Chiassoni, C. (1999). *La Giurisprudenza civile*. Giuffrè.
- Cross, R. y Harris, J.W. (2004). *Precedent in English Law* (4ª ed.). Clarendon Press.
- Cueto Rúa, J. (1961). *Fuentes del derecho*. Abeledo-Perrot.
- Díez-Picazo Giménez, I. (2018). Reflexiones (desordenadas) sobre el vértice jurisdiccional. En A. González Alonso y S. Sabela Oubiña Barbolla (dirs.), *El vértice de los sistemas judiciales* (103-107). Anuario de la Facultad de Derecho de la Universidad Autónoma de Madrid, n. 22.
- Díez Sastre, S. (2008). *El precedente administrativo. Fundamentos y eficacia vinculante*. Marcial Pons.
- Falcón y Tella, M^a. J. (2010). *La jurisprudencia en los Derechos romanos, anglosajón y continental*. Marcial Pons.
- Ferrer, J. (2000). *Las normas de competencia*. Marcial Pons.
- Ferreres, V. (2010). Sobre la posible fuerza vinculante de la jurisprudencia. En V. Ferreres y J. A. Xiol (eds.), *El carácter vinculante de la jurisprudencia* (51-56). Fundación Coloquio Jurídico Europeo.
- Gascón Abellán, M. (1993). *La técnica del precedente y la argumentación racional*. Tecnos.
- Guastini, R. (2005). A Skeptical View on Legal Interpretation. *Analisi e diritto*, pp. 139-144.
- Guastini, R. (2016). *Las fuentes del derecho. Fundamentos teóricos*. Raguel Ediciones.
- Guastini, R. (2018). Interpretaciones precedentes. En R. Guastini (ed.), *Ensayos escépticos sobre la interpretación* (180-194). Zela.
- Jackman, H. (1999). We live forwards but understand backwards: Linguistic practices and future behavior. *Pacific Philosophical Quarterly* (80), 157-177.
- Laporta, F. (2010). La fuerza vinculante de la jurisprudencia y la lógica del precedente. En V. Ferreres y J. A. Xiol (eds.), *El carácter vinculante de la jurisprudencia* (11-42). Fundación Coloquio Jurídico Europeo.
- Martí, G. y Ramírez-Ludeña, L. (2016). Legal Disagreements and New Theories of Reference. En Capone, A. y Poggi, F. (eds.), *Pragmatics and Law* (pp. 121-137). Springer.
- Martí, G. y Ramírez-Ludeña, L. (2020). On Whales and Fish. Two Models of Interpretation. *Jurisprudence* (11), 73-75. <https://doi.org/10.1080/20403313.2019.1699351>
- Martí, G. y Ramírez-Ludeña, L. (2021). Tolerance, Flexibility and the Application of Kind Terms. *Synthese* (198), 2973-2986. <https://doi.org/10.1007/s11229-018-01898-9>
- Moral Soriano, L. (2002). *El precedente judicial*. Marcial Pons.
- Moreso, J. J. (1998). *Indeterminación e Interpretación Jurídica*. Kluwer.
- Núñez Vaquero, A., Arriagada Cáceres, M^a B. y Ampuero Hunter, I. (2021). *Teoría y práctica del precedente*. Tirant lo Blanch.
- Núñez Vaquero, A. (2022a). Interpretaciones precedentes, precedentes interpretativos. En S. Agüero y G. Ratti (eds.), *La escuela genovesa en Chile* (99-122). Tirant Lo Blanch.

- Núñez Vaquero, A. (2022b). *Constitutive rules of precedent. A non-prescriptivist account of stare decisis*. *Revus* (46).
- Orozco Muñoz, M. (2011). *La creación judicial del derecho y el precedente vinculante*. Aranzadi.
- Peczenick, A. (1997). The binding Force of Precedent. En N. MacCormick y R. Summers (eds.), *Interpreting Precedents* (461-479). Ashgate.
- Ramírez-Ludeña, L. (2014). Las teorías del derecho en la formación de los jueces. *Cuadernos Electrónicos de filosofía del Derecho* (30), 37-59.
- Ramírez-Ludeña, L. (2015). *Diferencias y deferencia. Sobre el impacto de las nuevas teorías de la referencia en el derecho*. Marcial Pons.
- Ramírez-Ludeña, L. (2018). The Meaning of “Literal Meaning”. *Analisi e Diritto* (1), 83-101.
- Ramírez-Ludeña, L. (2021). La irrelevancia de la violencia en el delito de coacciones. *InDret Penal* (3), 344-358.
- Ruiz Miguel, A. y Laporta, F. Precedent in Spain. En N. MacCormick y R. Summers (eds.), *Interpreting Precedents* (259-291). Ashgate.
- Searle, J. (1958). Proper Names. *Mind* (67), 166-173.
- Summers, R. (1997). Precedent in the United States (New York State). En N. MacCormick y R. Summers (eds.), *Interpreting Precedents* (355-406). Ashgate.
- Taruffo, M. (2018). Un vértice judicial abstracto. En A. González Alonso y S. Sabela Oubiña Barbolla (dirs.), *El vértice de los sistemas judiciales* (71-86). Anuario de la Facultad de Derecho de la Universidad Autónoma de Madrid, n. 22.
- Vilajosana, J. M. (2019). Social Facts and Law: Why the Rule of Recognition is a Convention. En L. Ramírez-Ludeña y J. M. Vilajosana (eds.), *Legal Conventionalism* (89-107). Springer.